



ANDA EL REY NUESTRO SEÑOR,

y en su Real nombre los Alcaldes de su Real Casa y Corte, que para evitar en lo posible las ocultaciones y robos que se hayan cometido y puedan cometerse de los bienes y efectos de las Casas incendiadas en la noche del diez y seis del corriente, en la Plaza Mayor de esta Corte, averiguar sus verdaderos dueños, y en qué parages ó depósitos existen, se guarde y cumpla por todos sin excepcion de personas, de qualquier calidad ó fuero que sean, los capítulos siguientes:

I. Qualquier sugeto, sea secular, Eclesiástico, ó Religioso, que por caridad haya permitido que en sus Casas ó Conventos se hayan guardado muebles, papeles, dinero, cofres y efectos de los referidos, no los entregará sino á su legítimo dueño, asegurandose antes de que lo és (por medio de un conocimiento á lo menos) y tomando recibo de lo que entrega con la posible distincion, el que conservará en su poder, pena de lo contrario de responder de ellos, ó de su estimacion; y si al tiempo de la publicacion de este Bando hubiesen hecho la entrega, recogerán dicho documento, al qual no se podrán negar de modo alguno los dueños.

II. Los depositarios formarán en el término de quince dias listas del modo mas especifico que puedan, de los efectos, papeles, alhajas, dinero y muebles de estimacion que se hallen en su poder, no incluyendo en ellas los de muy corta consideracion, sino por mayor, con expresion del nombre de sus dueños, si lo supieren, y advirtiendolo si lo ignorasen, haciendo lo mismo con los que hubiesen entregado antes de esta fecha, y estas listas las pondrán dentro de los quince dias en la Escribanía de Gobierno, que existe en el Portico de la Carcel de Corte, al cargo de Don Joaquin Gomez Palacio, con expresion de la calle y casa en donde viven.

III. Los que teniendo muebles ó efectos no los manifestasen en el modo referido por medio de dichas listas, serán tratados (pasados que sean los quince dias) como verdaderos defraudadores y detentadores de lo ageno; y si en su poder, en virtud de los reconocimientos que se practicarán de oficio, se encontrasen efectos de las casas incendiadas, se reputará esta ocultacion, para su mas severo castigo, como robo hecho en la Corte, con la qualidad agravante de haber sido executado en ocasion tan miserable.

IV. Los Plateros, Sastres, Prenderos, y todas las demás personas de este vecindario no comprarán cosa alguna fuera de las tiendas á sugetos sospechosos, no constandoles con evidencia que son sus legítimos dueños, antes bien los manifestarán á la Justicia, pena de que serán tratados los que comprasen con igual rigor que los ocultadores.

V. Se prohíbe extraer fuera de Madrid sin licencia de Juez por escrito, efecto alguno de las casas incendiadas, bajo la misma pena que la ley impone á los que roban en la Corte, la que á proporcion se impondrá tambien á los Carruageros y Conductores, quienes perderán por decontado sus Carruages y Caballerias sin que les valga el pretesto de ignorancia.

VI. Se prohíbe á los mozos de cordel y á toda otra persona transporten efectos de una casa á otra despues del toque de las oraciones, pena de ser destinados por un año al Camino Imperial si contraviniesen.

VII. Ninguna persona de qualquier calidad que sea, incluso los dueños, é inquilinos de las casas incendiadas, tendrá facultad, por ahora, de reconocer sus ruinas con pretexto alguno de dia ni de noche, hasta que el Gobierno avise y publique las formalidades con que deben practicarse estos reconocimientos, exceptuandose de esta prohibicion los operarios y demás empleados con autoridad pública en los diversos trabajos del dia; pero podrán poner guardas en los sitios donde vivian con noticia judicial.

VIII. Los inquilinos de las casas incendiadas en el propio término de quince dias formarán listas juradas, con la expresion que les sea posible, de los efectos que han salvado, y si saben ó no las casas en donde están depositados, con el nombre del sugeto, número y calle en donde viven el dueño y depositario.

IX. Incluirán tambien en estas listas el número de la casa incendiada en donde vivian, y los efectos, papeles, ó dinero que sepan ó presuman que estén enterrados entre las ruinas, con expresion de si son suyos ó agenos; y estas listas las entregarán dentro del propio término en la misma Escribanía de Gobierno de la Sala al cargo del Don Joaquin Gomez Palacio.

X. Finalmente se hace saber á todos que de estas listas de los depositarios é inquilinos de los efectos de las casas incendiadas se formarán dos expedientes con separacion por abecedario, los quales servirán para que sin gastos, derechos, ni diligencias judiciales puedan los dueños reintegrarse de lo que es suyo, evitandose de este modo, en lo posible, los pleytos, fraudes, y robos que pueden temerse, que es el objeto de S. M. y de la Sala en alivio de este vecindario.

Y para que llegue á noticia de todos y ninguno pueda alegar ignorancia, se manda publicar por Bando, y que de él se fijen copias impresas en los parages acostumbrados de esta Corte, autorizadas por Don Joaquin Gomez Palacio, Escribano de Cámara y Gobierno de la Sala; y lo señalaron en Madrid á veinte y un dias del mes de Agosto de mil setecientos y noventa. Está rubricado.

Es copia de su original, de que certifico. Madrid dicho dia.